

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que los abogados de los extremos en litis presentaron trabajo de partición de manera conjunta.
SIN REMANENTES.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 49

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por YOLIMA GARCES NARVAEZ en contra de SEGUNDO ROBINSON ESTACIO, con ocasión al trabajo de partición presentado de manera conjunta, por quienes fungen como apoderados judiciales de ambos extremos.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL .

Mediante auto del 651 del 18 de marzo del 2021 se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por YOLIMA GARCES NARVAEZ en contra de SEGUNDO ROBINSON ESTACIO.

Notificado el extremo pasivo, a través de auto No. 1088 del 8 de mayo del 2021, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial ESTACIO-GARCES, surtido el mismo, mediante auto del 26 de agosto del 2022 se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos la cual se celebró el 9 de marzo del 2023, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma; se decretó la partición y se designó como partidores a los profesionales del derecho que representan las partes en litigio, quienes presentaron el resultado de la labor encomendada el 13 de marzo 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de

las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, la partidora debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de partición presentado el 13 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

* En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos fue presentado por la apoderada judicial de la demandante y coadyuvado por el abogado del demandado.

* Fueron designados como partidores, los mandatarios judiciales de las partes, dado la facultad que se les otorgó para ello, quienes presentaron el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	YOLIMA GARCES NARVAEZ	SEGUNDO ROBINSON ESTACIO
A C T I V O	PRIMERA. 100% del Inmueble ubicado en la ciudad de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-467369	\$51.703.500	50 % \$25.851.750	50% \$ 25.851.750

SIN PASIVOS INVENTARIADOS

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber social y como se reparte de forma equitativa entre los ex compañeros, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la NOTARÍA SÉPTIMA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre **YOLIMA GARCES NARVAEZ**, identificada con C.C. No. 31.587.053 y **SEGUNDO ROBINSON ESTACIO**, identificado con C.C No. 12.911.754.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad patrimonial que conformaron **YOLIMA GARCES NARVAEZ**, identificada con C.C. No. 31.587.053 y **SEGUNDO ROBINSON ESTACIO**, identificado con C.C No. 12.911.754.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex compañeros, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de la Dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción última, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec. 1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión de manera **CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído, por personal de secretaría de este Juzgado o por el dispuesto para ello por necesidad del servicio, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

QUINTO. REMITIR por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia, a la dirección electrónica de las partes y abogados que se registren en el proceso, las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y esta providencia, para que estos efectúen el registro de su hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SÉPTIMA del Círculo de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96f049a9ca39e188d745978018a6340991091e751262ab8d59ec667747a2040**

Documento generado en 17/03/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>